



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 30 TACNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 12/11/2024 21:25:42 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 25/11/2024 13:03:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital
Fecha: 25/11/2024
17:59:17 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 25/11/2024 15:10:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital
Fecha: 27/11/2024 13:34:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 21/12/2024 16:13:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de casación

Dada la argumentación, se ha de estimar el presente recurso de casación por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del CPP.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Shoal Yuber Fraquita Nieto** contra la sentencia de vista del veinticinco de agosto de dos mil veintidós (foja 86), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Tacna, que confirmó la sentencia del doce de abril de dos mil veintidós (foja 32), que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor identificada con iniciales A. J. P. S.; le impuso nueve años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa del sentenciado Shoal Yuber Fraquita Nieto, en su recurso de casación (foja 98), invocó las causales establecidas en el artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal —en lo sucesivo CPP—.

1.1. Respecto de las causales invocadas, alegó que se afectó su derecho al debido proceso y a la defensa. Sostuvo que la Sala valoró la declaración de la menor agraviada brindada en cámara Gesell, pese a que esta fue recabada contrariamente al procedimiento establecido en la norma procesal penal.

Específicamente, no se llevó a cabo en presencia del juez de investigación preparatoria, tampoco se corrió traslado del requerimiento fiscal para la actuación de la prueba anticipada, empero, se optó por realizar la diligencia cuestionada. Así, señaló que dichas acciones le generaron indefensión (causal del inciso 1). Finalmente, demandó que se incurrió en error en la motivación (causal del inciso 4).

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

2.2. Asimismo, de conformidad con la modificatoria dispuesta por la Ley 32130, publicada el diez de octubre del presente año, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, que:

Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años. Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

2.3. Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.

2.4. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar el recurso de casación propuesto, analizan discrecionalmente la pretensión del recurrente y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.5. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.6. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, según lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así, también ha formulado una pretensión concreta consistente en que se declare fundado el recurso de casación, en consecuencia, se declare nula la sentencia de primera y segunda instancia y se lleve a cabo un nuevo juicio por otro colegiado.
- 3.2.** Asimismo, es preciso señalar que el delito al que se refiere la acusación fiscal, en su extremo mínimo, supera los seis años de pena privativa de libertad, por lo que el presente recurso deberá

evaluarse bajo los estándares establecidos para el recurso de casación ordinaria.

- 3.3.** Ahora bien, luego del análisis del caso *sub examine*, este Tribunal Supremo considera que resulta necesario admitir el recurso de casación propuesto, al amparo del inciso 1 del artículo 429 del CPP, en tanto es preciso determinar si se vulneraron las garantías constitucionales demandadas, conforme se desarrolló en el ítem 1.1 de la presente ejecutoria.
- 3.4.** En consecuencia, habiéndose expuesto razones suficientes que justifican un pronunciamiento de fondo, debe admitirse la presente casación por las causales antes descritas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal 1 del artículo 429 del CPP, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Shoal Yuber Fraquita Nieto** contra la sentencia de vista del veinticinco de agosto de dos mil veintidós (foja 86), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Tacna, que confirmó la sentencia del doce de abril de dos mil veintidós (foja 32), que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor identificada con iniciales A. J. P. S.; le impuso nueve años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. **ORDENARON** que la causa permanezca en Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarla y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
- III. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino la señora jueza suprema Placencia Rubiños por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/SAMM